

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omiten nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 088/2017

Morelia, Michoacán, a 21 de diciembre de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/175/16** presentada por XXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 15 de julio de 2016 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX en la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y

Seguimiento de este organismo, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO: Quiero manifestar que el día 14 de Julio del presente año, aproximadamente a las 14:30 horas un grupo de 15 policías ministeriales irrumpieron en mi domicilio a bordo de tres camionetas blancas una de ellas con número de placas XXXXXX y una camioneta negra con número de placas XXXXXXXX, sin distinción de ninguna corporación policiaca en el municipio de Apatzingán, entraron de manera violenta preguntando que donde se encontraba mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que lo localizara porque si no nos iban a llevar detenidos a mí y a mi familia, la cual se encontraba en el domicilio.

SEGUNDO: Comenzaron los elementos de la policía ministerial a revisar completamente mi domicilio, nos preguntaban que donde teníamos las armas y que si no les decíamos nos iba a cargar la chingada, comenzaron a golpear a mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX, los esposaron y los subieron a la camioneta negra mientras otros elementos seguían revisando mi casa, se llevaron una pistola nueve milímetros la cual está registrada, cuando la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral de Michoacán encabezó la institucionalización de los grupos de civiles armados, mejor conocidos como autodefensas o comunitarios, dos radios de frecuencia que mi esposo tenía en su cuarto, nos quitaron los teléfonos celulares los cuales fueron 5, se llevaron una Tablet, un rosario de oro, dos pares de aretes, dos esclavas, un reloj, se llevaron un total de 10 pasaportes de todos mis hijos, dos credenciales del Instituto Federal Electoral, y \$12600.00 (Doce mil seiscientos pesos 00/100m.n.) en efectivo, de los cuales fueron revisando a cada integrante de mi familia quitándoles el dinero que

traían. También entraron a otros cinco domicilios de la misma forma, sin ninguna orden judicial.

TERCERO: Después de que estos elementos de la policía ministerial revisaron mi domicilio, me quitaron mi bolsa y sacaron las llaves de mi automóvil y la tarjeta de circulación del mismo, un XXXXXXXXXXXX Modelo XXXX color XXXXX con Número de Serie XXXXXXXXXXXXX, nos amenazaron a mí y a mi familia, apuntándonos con sus armas y diciendo que no nos moviéramos y que no hiciéramos nada, que se iban a llevar a mi hijo XXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXX detenidos, salieron de mi domicilio y se fueron con rumbo desconocido, quiero manifestar que también se llevaron mi automóvil sin decirme nada.

CUARTO: Inmediatamente me dirigí a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Apatzingán para saber el paradero de los detenidos, al llegar me manifestaron dos ministerios públicos que en esas instalaciones no sabían nada, que ahí no nos podían atender y que estos operativos venían directamente de esta ciudad capital, y que teníamos que venir directamente a Morelia para informarnos de la situación.

QUINTO: El día de hoy 15 de Julio del presente año, aproximadamente a las 09:00 horas llegamos a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en Morelia para saber el estado de los detenidos, pregunte con una licenciada su paradero y me dijo que aproximadamente a las 02:00 horas los habían trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica.

SEXTO: Inmediatamente me dirigí a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica para ver si se encontraban ahí los detenidos, al llegar efectivamente se encontraban en las instalaciones ya mencionadas, hable con su defensora de oficio y ella nos permitió ver a los detenidos, constando que se encontraban con lesiones.” (Fojas 1-2)

3. El día 15 de julio de 2016, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, con el motivo de entrevistarse con los agraviados XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, y así estos pudieran ratificar y ampliar la presente, manifestando lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó que el día de ayer 14 de julio del año en curso me encontraba en el domicilio de mi señora madre ubicado en el municipio de Apatzingán, propiamente en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX número XXXX cuando de momento ingresaron varias personas armadas y encapuchadas en promedio 6 y gritando se dirigieron groseramente y como me encontraba en la sala con mi madre XXXXXXXXXXXXXXXX y al momento de verme nos juntaron con mis demás familiares y amigos y nos juntaron en la sala de la casa, y a mí me llevaron a la azotea y ahí me empezaron a preguntar varias personas y como les decía que no sabía comenzaron a pegarme con la mano abierta en la cara y en la cabeza y con el puño en los costados del lado izquierdo por varios minutos y luego me sentaron... me identifique como defensa Rural y esto les molesto y fueron más groseros, y se llevaron a un menor de edad que no puedo precisar su nombre, solo lo identifique como XXXXXXXXXXXXX a quien también golpearon frente a mí y más tarde subieron a XXXXXXXXXXXXXXXX a quien también comenzaron a golpearlo y conmigo una vez que lo sentaron me levantaron a mí, por un hermano de nombre XXXXXXXX y me siguieron insultando hasta que me llevaron a la sala y ahí nos tuvieron, ahí nos mostraron las cosas que traíamos para luego esposarnos muy apretado para subirnos a una camioneta blanca sin logotipos de la policía y me bajaron para subirme a una camioneta negra, subiéndonos a los tres, llevándonos a las oficinas de la Policía Ministerial de Apatzingán en donde estuvimos como unas 7 horas... como a las 7 de la noche nos trasladaron a esta ciudad y nos llevaron primero a las instalaciones de la Procuraduría y nos interrogaron en el área de secuestros y homicidios y luego nos revisó un médico y fue hasta la una de la mañana en que nos trajeron a estas oficinas... al XXXXXXXX lo soltaron en Apatzingán, además de que hicieron varios

destrozos en el domicilio de mi señora madre y no de mi casa que esta cercana al de ellos...”

“...XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... manifestó que el día de ayer 14 del mes y año en curso en la casa de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que ahí vivo, me encontraba acostado con mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mis hijos; y una vez que entraron los elementos gritando y a apuntándole a uno de mis hijos de un año y medio de edad; lloro y lo abrace momento en que un elemento me apunto con la pistola en mi espalda y a mi esposa también le apunto; saliendo ellos por delante de mí del cuarto y nos llevaron a la sala en donde nos empiezan a interrogar preguntándonos por XXXX refiriéndose al hijo de doña XXXX y al decirle que no sabíamos nos sentaron en la sala y llevaron a XXXXXX y a un muchacho que lo conozco como el XXXXXXXX y a mí; y al momento de que me levanto para cuando me hablaron me dice ven acá pinche XXXXX y fue que me cacheteo y me tiro guantadas pegándole a mi hijo y empezó a pegarme con el puño cerrado en i cuerpo, pegándole a mi hijo, hasta que un elemento le dijo guey que no ves que trae al niño, dejo que se lo diera a su mama, se lo entregue a mi esposa y me sentaron en el suelo de la cocina y una vez que me senté el que me estaba pegando comienza a patearme y les digo que porque me golpeaba y me mostrara la orden de cateo diciéndome que ellos eran los vergas y que no me pusiera al pedo... me dijo súbete a donde están tus compañeros llevándome a la azotea, diciéndome lacra hijo de tu puta madre, pegándome en la cabeza y ya en la azotea me sofocaron y ahí me cachetearon al igual que a XXXXXXXX y al XXXXXXXXXXX... regresándonos a la sala y de ahí nos sacaron de la casa... poniéndome los cinchos y empezaron a reventar otras casas, entrando violentamente en cada una de ellas, y una vez que acabaron menos subieron a las camionetas, también empezaron a mover los vehículos que estaban en la casa; nos subieron primero a una camioneta blanca y nos bajaron cuando nos dimos cuenta de que estaban moviendo los carros, subiéndonos a otra de color negro, llevándonos a las instalaciones de la Procuraduría en Apatzingán en donde estuvimos varias horas, hasta en la noche

nos trasladaron a esta ciudad de Morelia, y ya aquí nos pasaron a secuestros y homicidios y fue cuando sacaron las cosas de que ahora nos acusan, ya que en ningún momento nos detuvieron con nada, de ahí en la madrugada nos trasladaron a estas oficinas...” (Fojas 14-24)

4. Con fecha 19 de julio de 2016 se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, robo, incomunicación y otros, dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/175/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 3)

5. El día 28 de julio de 2016, se recibió el oficio numero COE/PME/360/2016, suscrito por el licenciado Alexandro Ulises Calderón Cadengo Comandante de la Policía Ministerial, encargado del grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...con fecha 14 de julio de 2016, se realizó la detención de las personas de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, por encontrársele en posesión al primero de ellos respectivamente, localizándole en su cintura de su costado derecho un arma de fuego, calibre 9 mm, marca Taurus con nmero de serie XXXXX de color XXXXXXXX con cachas de plástico de color café, abastecida con un cargador metálico, color negro, con capacidad para 15 cartuchos y abastecido con 14 cartuchos calibre .9 mm de la marca águila, así como sobre el asiento del conductor

donde viajaba la persona mencionada con antelación, se pudo localizar una bolsa de plástico de color negra anudada en su parte superior, conteniendo en su interior una sustancia cristalina y granulosa con las características similares a un narcótico, de igual forma se le pudo localizar en la bolsa delantera derecha un radio de comunicaciones marca uniden de color negro, de igual forma en el vehículo en el cual viajaban tratándose este de la Marca XXXXXX tipo XXXXXX, en el interior entre el asiento y el descansa brazos del conductor, se localizó un radio portátil de comunicación de la marca Kenwood con número de serie XXXXXX, así como en el asiento posterior del vehículo se pudo localizar, dos cascos tácticos forrados de tela de color negro. Por lo anterior se les hizo saber inmediatamente a las personas mencionadas anteriormente de su detención procediendo a asegurar los objetos antes señalados, haciéndoles saber que serían puestos a disposición ante el agente del ministerio público del fuero federal en la ciudad de Morelia, ya que en el lugar en donde se encontraban y fueron requeridos es una zona de alto riesgo por la disputa entre grupos delictivos que prevalecen en esa región, procediendo a su traslado...” (Fojas 18-31)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 15 de julio de 2016, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de elementos de la Policía ministerial Investigadora, consistentes en detención y cateo ilegal, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 1-4)
- b)** Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2016, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica, con el motivo de entrevistarse con los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, y así estos pudieran ratificar y ampliar la presente, haciendo sus manifestaciones correspondientes sobre los hechos motivo de la presente. (Fojas 14-24)
- c)** Oficio numero COE/PME/360/2016 de fecha 28 de julio de 2016, suscrito por el licenciado Alexandro Ulises Calderón Cadengo Comandante de la Policía Ministerial, encargado del grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 28-31)
- d)** Informe policial homologado de fecha 14 de julio de 2016, mediante el cual se pone a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los agraviados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, suscrito por Ubaldo Rodríguez Zamora, Andrés de la Torre Zarazúa y Blanca Edith Aparicio Ávila Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, en el cual narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, motivo de la presente. (Fojas 37-47)

- e) Copia de los Dictámenes de Integridad Corporal practicados a los agraviados XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX el día 14 de julio de 2017, por parte del doctor Edgar Uriel Sagrero Verduzco Perito Médico Forense adscrito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los cuales a la exploración física no presentaron lesiones de reciente producción. (Fojas 49-52)
 - f) 4 cuatro placas fotográficas ofrecidas como prueba documental por la parte quejosa, en las cuales se observan 3 camionetas en las que presuntamente viajaban los elementos de la Policía Ministerial Investigadora que detuvieron a los agraviados. (Fojas 66-69)
 - g) Actas circunstanciadas de comparecencia de fecha 11 de octubre de 2016, mediante las cuales se desahogaron las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual narraron su testimonio de los hechos motivo de la presente. (Fojas 75-78)
 - h) Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2017, mediante la cual XXXXXXXXXXXXXXXX ratifica la presente, pidiendo se siga con el trámite de la queja. (Fojas 85-86)
 - i) Copia simple de la versión escrita de la resolución adoptada en la continuación de la audiencia final de fecha 19 de julio de 2016, dictada dentro de la causa penal número XXXXXXXXX, donde figuran como imputados XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, exhibida por el primero de los mencionados el día 28 de abril de 2017. (Fojas 88-93)
- 8.** En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención ilegal, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.
- **Derecho a la legalidad:** El incumplir con la formalidad de entrar a un domicilio con autorización judicial para la ejecución de un cateo.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria.

13. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- De la Detención Arbitraria

15. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

17. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

18. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

19. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

20. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o

deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

21. Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

- Del cateo ilegal.

Derecho a la legalidad.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

23. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

24. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8º de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado

de Michoacán y sus Municipios, en los que se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

-Injerencias o ataques a la propiedad privada.

25. El allanamiento de morada ha sido considerado una conducta antisocial grave, a tal grado que ha sido tipificada como delito. Allanar el domicilio implica el que una o varias personas se introduzcan a la propiedad privada de otra, sin derecho y sin la autorización de quien conforme a derecho pueda darla.

26. La intromisión puede darse también a través del engaño y se considerará que el delito subsiste aun cuando la persona hubiese entrado a un domicilio con permiso de quien debe otorgarlo, pero que se niegue a retirarse cuando le sea solicitado, es decir, permanecer en él sin consentimiento.

27. El derecho que se violenta con tal actuar es la inviolabilidad del domicilio que es un derecho humano reconocido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito, de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

28. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

III

29. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9º fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

30. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, participaron Ubaldo Rodríguez Zamora, Andrés de la Torre Zarazúa y Blanca Edith Aparicio Ávila Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Sobre las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en cateo ilegal, retención ilegal y detención arbitraria:

31. La quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia manifestó lo siguiente:

“... quiero manifestar que el día 14 de Julio del presente año, aproximadamente a las 14:30 horas un grupo de 15 policías ministeriales irrumpieron en mi domicilio a bordo de tres camionetas blancas una de ellas con número de placas XXXXXXXX y

una camioneta negra con número de placas XXXXXXXX, sin distinción de ninguna corporación policiaca en el municipio de Apatzingán, entraron de manera violenta preguntando que donde se encontraba mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, que lo localizara porque si no nos iban a llevar detenidos a mí y a mi familia, la cual se encontraba en el domicilio...

...Comenzaron los elementos de la policía ministerial a revisar completamente mi domicilio, nos preguntaban que donde teníamos las armas y que si no les decíamos nos iba a cargar la chingada, comenzaron a golpear a mi hijo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXXXXX, los esposaron y los subieron a la camioneta negra mientras otros elementos seguían revisando mi casa, se llevaron una pistola nueve milímetros la cual está registrada cuando la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral de Michoacán encabezó la institucionalización de los grupos de civiles armados, mejor conocidos como autodefensas o comunitarios, dos radios de frecuencia que mi esposo tenía en su cuarto, nos quitaron los teléfonos celulares los cuales fueron 5, se llevaron una Tablet, un rosario de oro, dos pares de aretes, dos esclavas, un reloj, se llevaron un total de 10 pasaportes de todos mis hijos, dos credenciales del Instituto Federal Electoral, y \$12600.00 (Doce mil seiscientos pesos 00/100m.n.) en efectivo, de los cuales fueron revisando a cada integrante de mi familia quitándoles el dinero que traían. También entraron a otros cinco domicilios de la misma forma, sin ninguna orden judicial...

... después de que estos elementos de la policía ministerial revisaron mi domicilio, me quitaron mi bolsa y sacaron las llaves de mi automóvil y la tarjeta de circulación del mismo, un XXXXXXXXX Modelo XXXX color XXXXX con Número de Serie XXXXXXXXXXXX, nos amenazaron a mí y a mi familia, apuntándonos con sus armas y diciendo que no nos moviéramos y que no hiciéramos nada, que se iban a llevar a mi hijo XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX detenidos, salieron de mi domicilio y se fueron con rumbo desconocido, quiero manifestar que también se llevaron mi automóvil sin decirme nada..." (Fojas 1-2)

32. En relación a lo anterior, los agraviados **XXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXX** en su ratificación de la presente, manifestaron lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXXXX manifestó que el día de ayer 14 de julio del año en curso me encontraba en el domicilio de mi señora madre ubicado en el municipio de Apatzingán, propiamente en la calle XXXXXXXXX numero XXXX cuando de momento ingresaron varias personas armadas y encapuchadas en promedio 6 y gritando se dirigieron groseramente y como me encontraba en la sala con mi madre XXXXXXXXX y al momento de verme nos juntaron con mis demás familiares y amigos y nos juntaron en la sala de la casa, y a mí me llevaron a la azotea y ahí me empezaron a preguntar varias personas y como les decía que no sabía comenzaron a pegarme con la mano abierta en la cara y en la cabeza y con el puño en los costados del lado izquierdo por varios minutos y luego me sentaron... me identifique como defensa Rural y esto les molesto y fueron más groseros, y se llevaron a un menor de edad que no puedo precisar su nombre, solo lo identifique como XXXXXXXXX a quien también golpearon frente a mí y más tarde subieron a XXXXXXXXX a quien también comenzaron a golpearlo y conmigo una vez que lo sentaron me levantaron a mí, por un hermano de nombre XXXXXXXXX y me siguieron insultando hasta que me llevaron a la sala y ahí nos tuvieron, ahí nos mostraron las cosas que traíamos para luego esposarnos muy apretado para subirnos a una camioneta blanca sin logotipos de la policía y me bajaron para subirme a una camioneta negra, subiéndonos a los tres, llevándonos a las oficinas de la Policía Ministerial de Apatzingán en donde estuvimos como unas 7 horas... como a las 7 de la noche nos trasladaron a esta ciudad y nos llevaron primero a las instalaciones de la Procuraduría y nos interrogaron en el área de secuestros y homicidios y luego nos revisó un médico y fue hasta la una de la mañana en que nos trajeron a estas oficinas... al XXXXXXXXX lo soltaron en Apatzingán, además de que hicieron varios destrozos en el domicilio de mi señora madre y no de mi casa que está cercana al de ellos...”

“...XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... manifestó que el día de ayer 14 del mes y año en curso en la casa de los señores XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que ahí vivo, me encontraba acostado con mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mis hijos; y una vez que entraron los elementos gritando y a apuntándole a uno de mis hijos de un año y medio de edad; lloro y lo abraza momento en que un elemento me apunto con la pistola en mi espalda y a mi esposa también le apunto; saliendo ellos por delante de mí del cuarto y nos llevaron a la sala en donde nos empiezan a interrogar preguntándonos por paco refiriéndose al hijo de doña chuy y al decirle que no sabíamos nos sentaron en la sala y llevaron a XXXXXX y a un muchacho que lo conozco como el XXXXXXXXXXXX y a mí; y al momento de que me levanto para cuando me hablaron me dice ven acá pinche XXXXXX y fue que me cacheteo y me tiro guantadas pegándole a mi hijo y empezó a pegarme con el puño cerrado en i cuerpo, pegándole a mi hijo, hasta que un elemento le dijo quey que no ves que trae al niño, dejo que se lo diera a su mama, se lo entregue a mi esposa y me sentaron en el suelo de la cocina y una vez que me senté el que me estaba pegando comienza a patearme y les digo que porque me golpeaba y me mostrara la orden de cateo diciéndome que ellos eran los vergas y que no me pusiera al pedo... me dijo súbete a donde están tus compañeros llevándome a la azotea, diciéndome lacra hijo de tu puta madre, pegándome en la cabeza y ya en la azotea me sofocaron y ahí me cachetearon al igual que a XXXXX y al XXXXXXXXXXX... regresándonos a la sala y de ahí nos sacaron de la casa... poniéndome los cinchos y empezaron a reventar otras casas, entrando violentamente en cada una de ellas, y una vez que acabaron menos subieron a las camionetas, también empezaron a mover los vehículos que estaban en la casa; nos subieron primero a una camioneta blanca y nos bajaron cuando nos dimos cuenta de que estaban moviendo los carros, subiéndonos a otra de color negro, llevándonos a las instalaciones de la Procuraduría en Apatzingán en donde estuvimos varias horas, hasta en la noche nos trasladaron a esta ciudad de Morelia, y ya aquí nos pasaron a secuestros y homicidios y fue cuando sacaron las

cosas de que ahora nos acusan, ya que en ningún momento nos detuvieron con nada, de ahí en la madrugada nos trasladaron a estas oficinas...” (Fojas 14-24)

33. En relación a los hechos motivo de la presente, en el respectivo informe de autoridad rendido por el licenciado Alexandro Ulises Calderón Cadengo Comandante de la Policía Ministerial, encargado del grupo adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó lo siguiente:

“...con fecha 14 de julio de 2016, se realizó la detención de las personas de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, por encontrársele en posesión al primero de ellos respectivamente, localizándole en su cintura de su costado derecho un arma de fuego, calibre 9 mm, marca Taurus con nmero de serie XXXXXXXX de color negra con cachas de plástico de color café, abastecida con un cargador metálico, color negro, con capacidad para 15 cartuchos y abastecido con 14 cartuchos calibre .9 mm de la marca águila, así como sobre el asiento del conductor donde viajaba la persona mencionada con antelación, se pudo localizar una bolsa de plástico de color negra anudada en su parte superior, conteniendo en su interior una sustancia cristalina y granulosa con las características similares a un narcótico, de igual forma se le pudo localizar en la bolsa delantera derecha un radio de comunicaciones marca uniden de color negro, de igual forma en el vehículo en el cual viajaban tratándose este de la Marca Nissan tipo Sentra, en el interior entre el asiento y el descansa brazos del conductor, se localizó un radio portátil de comunicación de la marca Kenwood con número de serie XXXXXXXXXXX, así como en el asiento posterior del vehículo se pudo localizar, dos cascos tácticos forrados de tela de color negro. Por lo anterior se les hizo saber inmediatamente a las personas mencionadas anteriormente de su detención procediendo a asegurar los objetos antes señalados, haciéndoles saber que serían puestos a disposición ante el agente del ministerio público del fuero federal en la ciudad de Morelia, ya que en el lugar en donde se

encontraban y fueron requeridos es una zona de alto riesgo por la disputa entre grupos delictivos que prevalecen en esa región, procediendo a su traslado...” (Fojas 18-31)

34. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa, a cargo de los siguientes:

- *XXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: “...el pasado día 14 catorce de julio de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, me dirigía a la casa de mi suegra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuando de pronto antes de llegar como a una cuadra alcance a ver que varias camionetas de color blanco y una negra se pararon por fuera del domicilio y vi que se bajaron de las mismas varios policías ministeriales, uno de ellos se metieron a la casa de mi suegra y otros se quedaron afuera, logre acercarme y estacionar mi camioneta y después de eso me baje y le pregunte a uno de los policías que si podía pasar a la casa porque ahí estaba mi pareja adentro y mi suegra, pero me dijeron que no podía entrar, por tal motivo me aleje un poco y saque mi celular para comenzar a tomar video y fotografías de lo sucedido, así como apuntar las placas de las camionetas mismas que se las proporcione a mi suegra y fueron las que refirió en su escrito inicial de queja, así como también los videos y fotos donde se muestra el momento en que sacan del domicilio a mi pareja XXXXXXXXXXXXX y es llevaron detenido, esto por los elementos de la policía ministerial del estado, el cual es subido esposado a la caja de la camioneta color negro, así como también se llevaron detenido a XXXXXXXXXXXXX, y de ahí los trajeron dando vueltas para después llevarlos a las instalaciones de la fiscalía Regional de esta ciudad, en donde por cierto fueron negados ya que acudimos a preguntar por ellos posteriormente, mas sin embargo por comentario de mi esposo me dice que de la Fiscalía de esta ciudad fueron trasladados a la ciudad de Morelia, siendo aproximadamente las 19:00 horas; ahora bien, se y me consta porque estuve presente que tanto a mi pareja XXXXX y a XXXXXXXXXXXX, los sacaron y se los*

llevaron detenidos del domicilio de mi suegra, en el cual esculcaron y revisaron el mismo, mas no encontraron nada ilícito, pero si se llevaron documentos así como dinero y otras pertenencias...” (Fojas 75-76)

- *XXXXXXXXXXXX, manifestó lo siguiente: “...que el día 14 de julio del año en curso, cerca de medio día, me encontraba en el domicilio de la C. XXXXXXXXXXXXXXX, ya que soy amigo de la familia y como por el momento no tengo trabajo, me fui a ayudarles con el aseo de la casa y en ese momento estaba limpiando la estufa, y se encontraban también en el domicilio además de la quejosa, XXXXXXXXXXX, XXXXXXX, un albañil, un menor de edad, la esposa del XXXXXXX y sus dos niños, cuando llego gente armada, al principio pensamos que eran sicarios, pero luego nos dimos cuenta que eran Policías Ministeriales, pues traían emblema de la ministerial, llegaron agresivos, maltratando y golpeando a XXXXXXXXXXX y a otra persona que no se su nombre, solo lo conozco por el apodo del XXXXXX, robando cosas de a casa, se llevaron alhajas, celulares y diversos objetos de valor, a mi incluso me quitaron mi celular y \$500.00 pesos que traía en mi cartera, maltrataron a la ahora quejosa en incluso le dijeron que querían a su hijo para mocharle la cabeza, según ellos, recuerdo que a XXXXXX y al XXXXX, los golpearon en la azotea, los sumergían en una cubeta con agua tapados de la cabeza, los golpearon en las costillas, esto lo sé porque escuche todo, duraron cerca de media hora en el domicilio y se retiraron, a los 10 minutos de lo sucedido paso el ejército, no entraron a la casa lo escucharon los sucesos que habían pasado. No omito mencionar, que la ministerial cuando llego a la casa, traían a un menor de edad tapado, obligándolo a decir cosas falsas e incluso entraron al domicilio de XXXXXXXXXXX, sin orden de cateo...” (Foja 78)*

35. Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia

como en los accidentes del hecho, reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por la parte quejosa.

36. En este punto, cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 19 de julio de 2016, el Juez Primero de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Federal en el Estado de Michoacán, determinó que no existían elementos suficientes que acreditaran la solicitud de vinculación a proceso que formuló la fiscalía, ordenando con esa misma fecha la inmediata libertad de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

37. Ahora bien, para que la autoridad jurisdiccional determinará que no existían elementos suficientes para vincular a proceso a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se realizó un estudio minucioso del caso, en donde se valoraron tanto las pruebas aportadas por los ahora agraviados, como las del Ministerio Público; sin embargo, el Juez determinó que no se acreditaron los hechos que se le imputaban a XXXXXXXXXXXX y XXXXXX, ordenando la libertad de las personas en referencia tal y como se justifica con las documentales exhibidas y que fueron agregadas al expediente por el quejoso directo; y en consecuencia, sirve dicha resolución como prueba dentro del presente procedimiento. (Fojas 88-93)

38. En lo que ve a las declaraciones tanto de la quejosa y los testimonios ofertados por la misma, así como de los agraviados, se encuentran respaldadas con cuatro placas fotográficas tomadas al exterior de la casa ubicada en la calle

de XXXXXXXXX numero XXXX, en Apatzingán, Michoacán, misma que es propiedad de la quejosa XXXXXXXXXXXX y en las que se observa, entre otras cosas, dos vehículos tipo pickup de color blanco con número de placas XXXXXXXX y XXXXXXXX y una camioneta negra con número de placas XXXXXXXX, logrando demostrar que Elementos de la Policía Ministerial Investigadora llegaron a su domicilio, realizando un cateo sin las formalidades correspondientes para su legalidad, y más aun deteniendo ilegalmente a los agraviados XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, al momento en que sucedieron los hechos motivo de la presente.

39. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos *nunca se opondrá* a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

40. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento policiaco adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

41. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a legalidad y a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en cateo ilegal y detención arbitraria, que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Ubaldo Rodríguez Zamora, Andrés de la Torre Zarazúa y Blanca Edith Aparicio Ávila Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

42. Por las anteriores consideraciones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, considera que si existió en el presente caso, detención ilegal y visita domiciliaria ilegal, pues los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, no contaban con orden de cateo para ingresar al domicilio de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ni muchos menos órdenes de detención en contra de XXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXX; a más de que tampoco y de ninguna manera se les detuvo en flagrancia del delito, tal y como lo argumentaron en sus respectivos informes.

43. Por lo que respecta al robo, tal hecho violatorio no se pudo acreditar en virtud de que el dicho de la parte quejosa en ese sentido, no fue posible comprobarlo, es decir, no se exhibieron los documentos idóneos que respaldara la existencia de los objetos que refieren fueron sustraídos por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, y por ende en base a constancias no se puede determinar ni las características de los objetos ni el valor intrínseco de los mismos, amén de

que tampoco se justificó con medio de prueba idóneo y suficiente ni la preexistencia de los objetos sustraídos, ni la falta posterior de ellos.

44. Ahora bien tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

45. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

46. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

47. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías

de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

48. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los actos de cateo y detención arbitraria de los que fue víctima **XXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas **XXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que

resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad posible se coloquen cámaras de videograbación en los vehículos automotores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, utilizados como patrullas, a efecto de que en la mayor medida posible queden evidenciadas las actuaciones policiales, para con ello evitar y prevenir violaciones a derechos humanos, y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para

hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.